

algunas y proporciones necesarias para el ministerio de Padres, con-
forme á lo que providió el Señor Don Carlos III. en 10 de Julio de
1771, con respecto á los criadores de la provincia de Burgo.

IV. Con el fin de proporcionar á los criadores Caballos Padres de buenas
castas, se ha dignado S. M. á consultar de esta Junta sugetos con-
cebidos en la compra de Caballos de Burgo.

Descando la Junta Suprema de la Caballería del Reyno, que en las pro-
vincias en que está permitido el uso del Garañon, y á las que en la mayor
parte no se puede acomodar lo prevenido en la Real Ordenanza de 8 de
Septiembre de 1789, se excusen con el establecimiento de reglas los recur-
sos y dudas que podrian ocurrir, y que sin alterar por ahora la facultad
que tienen los criadores de ellas de destinar al Garañon dos terceras partes
de sus Yeguas, puedan proporcionar Caballos Padres para la otra, y aun
animarse con las ventajas que se les presentan á aplicar á ellos mayor núme-
ro de Yeguas que el comprehendido en la tercera parte; examinó los va-
rios expedientes, así antiguos como modernos que se han formado en el
asunto, y las diferentes Reales órdenes que se han expedido; y con presen-
cia de todo y de lo expuesto por el Señor Fiscal, consultó al Rey lo que
juzgó mas conveniente; y habiéndose servido S. M. conformarse por sus
Reales resoluciones de 5 de Febrero de este año, ha acordado la Junta en
su consecuencia, que en todas las provincias del Reyno, fuera de los de
Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada, y Murcia, y la provincia de Extrema-
dura, se observen las reglas siguientes:

I. Hallándose prevenido por Real cédula de 21 de Febrero de 1750
el modo que debe observarse en las Paradas, se arreglarán puntualmente
las Justicias y Particulares á quanto en ella se previene, con las posterio-
res Reales declaraciones expedidas en los años de 1768, 70 y 71 que co-
municó á V. impresas, y deberán tener cumplimiento en todas las provin-
cias del Reyno á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

II. Ha reconocido la Junta por las diligencias practicadas por los Co-
misionados que ha enviado á los pueblos de la provincia de la Mancha y
otros de Castilla la Nueva, que especialmente en aquellos tienen los Pia-
riegos un gran número de Asnos Garañones con pocos ó ningun Caballo,
y sin Parada pública: para proporcionar que haya en los pueblos Caballos
Padres para las Yeguas sueltas, ó de criadores de corto número con el me-
nor gravamen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en
adelante mantener Garañon de monta, aun sin Parada pública y para el
uso de sus Yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo Caballo Pa-
dre; y los que tuvieren mas que un Garañon, habrán de mantener preci-
samente por cada dos Garañones un Caballo Padre, con la obligacion de
franquearlos para la monta de las Yeguas sueltas que tuviesen cabimiento
despues de servidas las del dueño particular, pagándoseles la cantidad en
que se convinieren, ó la que en defecto señalase la Justicia.

III. Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cé-
dula de 21 de Febrero de 1750, que en todos los puestos de Paradas haya
un Caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos
dueños de Paradas para proporcionar Caballos de los Reynos de Andalu-
cia, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion,

alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de Padres, conforme á lo que providenció el Señor Don Carlos III. en 10 de Julio de 1771, con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

IV. Con el fin de proporcionar á los criadores Caballos Padres de buenas castas, se ha dignado S. M. á consulta de esta Junta Suprema concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de Caballos de desecho de la Casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado sean preferidos los dueños de las Paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los Caballos de la Casa de la monta de este Sitio y de mis Reales Caballerizas; pero quiero al mismo tiempo que la Junta les haga entender podrán sacarlos mejor de los Regimientos de la Caballería de mi ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de Padres. Señalado de la Real mano de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Febrero de 1798." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores con una justificación hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo la precisa circunstancia de ser dueños de Paradas ó criadores de Yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos Caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de Padres, segun la expresa voluntad de S. M. y solo en el caso de que el Caballo se inutilice podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo antes constar ante la Justicia de su domicilio, por reconocimiento de Albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del Caballo; y al que contraviniere se le castigará con el mayor rigor.

V. Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los Caballos de los Regimientos de Caballería del ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores, teniendo la Junta presente, que aunque se previno por la Real Ordenanza de 25 de Abril de 1775 que los Caballos que se sacasen de los Regimientos para Padres, se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso se entendiesen por el precio en que se ajustasen: y que siendo aquel arbitrario podrian resultar embarazos insuperables, ha declarado que en el caso en que no convinieren en el precio el Xefe ó Comandante del Regimiento, y el Pueblo ó Piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos Peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

VI. En todas las provincias donde está permitido el uso del Garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las Yeguas al natural, conforme está prevenido en la Ordenanza del año de 1789, y en la circular de esta Superioridad de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente: Los dueños de Yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al Garañon, si la aplicaron en la monta última al Caballo: los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la mis-

misma del año anterior ú otra: los de tres aplicarán una sin necesidad de que sea la mejor; y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior, añadiendo con respecto á los de una Yegua, que dexando libres como queda sentado, á los que la destinaron al Caballo en la monta última, se destinan en esta por tercera parte aquellas que se sortearan, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al Caballo, aunque no para sufrir la suerte.

VII. En todas estas provincias aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que apruebe esta Superioridad, los Caballos necesarios para la monta de la tercera parte, ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de Caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el caballage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la Ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener Caballo Padre á los dueños de piaras, cuya tercera parte de Yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus Yeguas, ó mayor número que la tercera parte al Caballo, como lleguen al de veinte.

VIII. Los privilegios ó ventajas que dicha Ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de Yeguas destinadas al Caballo: el criador que por lograrlos en mayor extension destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de Yeguas que señalare para el uso preciso del Caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al Garañon las Yeguas comprehendidas en ella, baxo las penas de Ordenanza.

IX. Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones que tuvo á bien conceder el Rey en general á todas las Provincias del Reyno, por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló por esta Superioridad en 16 de Junio del mismo, ha declarado S. M. por Real resolucion de 5 de Febrero de este año de 98, á consulta de esta Junta Suprema, que las exenciones que la Ordenanza concede á los criadores de Yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del Garañon, con respecto preciso al número de Yeguas destinadas al Caballo, así en quanto á los dueños, como en quanto á los guardas y mozos, de manera que no se deban considerar en el número de Yeguas que son necesarias segun la Ordenanza para el goze de estas exenciones las que se aplican á Asno Garañon.

X. En quanto á los señalamientos de pastos para Potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la Ordenanza.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento quanto en esta orden se previene, dispondrá V. se publique en ese Ayuntamiento y parages públicos del pueblo, comunicándola á la mayor brevedad por vereda á los
lu-

lugares de su partido, advirtiéndoles que los que desearan instruirse mas á fondo de los privilegios, penas y demas puntos de gobierno que previene la Ordenanza de 8 de Septiembre de 89, podrán acudir por sí ó sus Apoderados á esta Secretaria de la Junta Suprema de la Caballería, donde se les facilitarán los exemplares que necesiten.

Lo que participo á V. de acuerdo de esta Superioridad para que procure su puntual cumplimiento en todas sus partes, avisándome el recibo para trasladarlo á su noticia. Madrid 28 de Febrero de 1798. = Felix Colon. = Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo el ella á veinte de Abril de mil setecientos noventa y ocho.

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*